

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° 11449

FECHA: 23 OCT. 2019

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, actuando como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en cumplimiento de las Funciones atribuidas por el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993 ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba; así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que mediante oficio radicado 20191101426 de agosto 12 de 2019, se recibe por parte de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, traslado de la solicitud presentada por el señor Walberto Emiro Soto Domínguez, restituido del municipio de Valencia, corregimiento Jaraguay, en la cual manifestó que junto con un grupo de restituidos se están viendo afectados por la construcción de un terraplén que desvía el caño a las parcelas ocasionando inundaciones.

Que atendiendo la solicitud trasladada y con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y el ejercicio de la autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, profesionales adscritos a la subdirección de Gestión Ambiental de la CAR CVS, realizaron visita técnica de verificación de denuncia por la presunta desviación de cauce de la quebrada el Tigre y la construcción de un terraplén en el Predio Lorena en el corregimiento de Jaraguay en el municipio de Valencia, departamento de Córdoba, generando así el informe de visita GGR – ALP N° IV 2019-670 de fecha 27 de Agosto de 2019, el cual manifiesta lo siguiente:

“(…)

3-. OBSERVACIONES DE CAMPO

La visita de inspección se inició desde el punto por donde vierte ahora sus aguas el arroyo el Tigre a la quebrada los Lagos, hasta el punto por donde inicialmente lo hacía, en éste tramo se encontró lo siguiente.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N° 11449

FECHA: 23 OCT. 2013

- La construcción de un terraplén de aproximadamente un (1) km de longitud.
- El taponamiento en el cauce del arroyo el Tigre.
- El taponamiento de otro cauce de escorrentía.
- El desvío del cauce del arroyo el tigre.
- La apertura de un boquete sobre el canal construido, que sirve de cauce al arroyo El Tigre, el cual genera inundaciones a las parcelas de Jaraguay-Las Tangas.
- El Taponamiento y desvío del cauce de un arroyo, que anteriormente vertía sus aguas a la quebrada Los Lagos, vertiéndola ahora al arroyo el Tigre, aumentando su volumen.

4.- LOCALIZACIÓN

ITEM	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN
	NORTE	OESTE	
Punto 1	8° 18' 17.36"	76° 8' 17.06"	Sitio de desviación y taponamiento del arroyo El Tigre. Inicio del Terraplén
Punto 2	8° 18' 16.45"	76° 7' 58.4"	Sitio donde se taponó un cauce de escorrentía.
Punto 3	8° 18' 16.48"	76° 7' 47.73"	Sitio donde se abrió un boquete en el canal que sirve de cauce al arroyo el Tigre.
Punto 4	8° 18' 13.14"	76° 7' 47.00"	Sitio actual de confluencia Arroyo el Tigre-Quebrada Los Lagos. Fin de Terraplén
Punto 5	8° 18' 15.97"	76° 8' 19.66"	Sitio de desvío de otro arroyo hacia el Tigre

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N° ^{HO}_{MA} - 1 1 4 4 9

FECHA: 2 3 OCT. 2019

La zona inspeccionada se encuentra georreferenciada en las siguientes coordenadas:



Imagen 1: vista satelital de los sitios intervenidos

5.- REGISTRO FOTOGRÁFICO

Realizando un recorrido por zona, se pudo evidenciar las intervenciones generadas en los diferentes arroyos, como se puede observar en las siguientes imágenes:



Imagen 2: Terraplén construido que tapona y desvía el arroyo el Tigre. Imagen 3: Canal construido cauce actual del arroyo el Tigre



Imágenes 4 y 5: Estructura en madera y sacos de boiasuelo que desvían un arroyo

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N° ^{VO}_{RE} - 1 1 4 4 9

FECHA: 23 OCT. 2019



Imagen 6 y 7: Boquete en el canal cauce del arroyo el Tigre que inunda a las Parcelas de Jaraguay. Punto de salida del arroyo el Tigre a la Quebrada los Lagos, el agua sale por el boquete de la gráfica anterior.

6.- CONCLUSIONES

De la visita de inspección se concluye lo siguiente:

- Que se evidencia que sí se realizó intervención del cauce del Arroyo el Tigre.
- Que se taponó y desvió el cauce de este arroyo en el punto ubicado en las N 8° 18' 16.45" -W 76° 8' 17.06".
- Que se taponó el cauce de otro sin nombre ubicado en las coordenadas N 8° 18' 16.45" – W 76° 7' 584".
- Que se desvió el cauce del arroyo el Tigre.
- Que este taponamiento en temporada de lluvias ocasiona inundaciones en los cultivos de los parceleros restituidos de las Haciendas Jaraguay y Las Tangas, ubicados en el corregimiento Villanueva en jurisdicción del Municipio de Valencia Departamento de Córdoba.
- Que en el canal construido, que sirve de cauce al arroyo El Tigre, en el punto ubicado en las coordenadas N8° 18' 16.48"- W 76°7' 47.73"se abrió un boquete el cual genera inundaciones a las parcelas de Jaraguay.
- Que se taponó y desvió del cauce de un arroyo, en el punto ubicado en las coordenadas N 8° 18' 15.97"-W 76° 8' 19.66" que anteriormente vertía sus aguas a la quebrada Los Lagos, vertiéndola ahora al arroyo el Tigre, aumentando su volumen.
- Que revisada la base de datos de las solicitudes de la Subdirección de Gestión Ambiental, Área de Licencias y Permisos, realizadas a la Corporación, no se encontró ninguna que tuviera relación con esta obra en particular.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N° ~~11~~ - 1 1 4 4 9

FECHA: 23 OCT. 2019

- *Que como presunto responsable del taponamiento y desvió de estos cauces se señala al señor Daniel Saldamaga Restrepo identificado con la c.c. 3.334.002, propietario del predio La Lorena donde se realizaron las intervenciones”.*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS**

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N° ~~10~~ - 1 1 4 4 9

FECHA: 23 OCT. 2019

humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

A su turno, la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge- CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental.

Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que “La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N° 11449

FECHA: 23 OCT. 2019

día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte, por medio de denuncia o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

De conformidad con la información suministrada por el Informe de Visita ALP N° 2019-670 de fecha 27 de Septiembre de 2019, hay lugar a ordenar apertura de investigación en contra del señor **DANIEL SILDARRIAGA RESTREPO**, presunto propietario del predio denominado la Lorena, por la presunta comisión de hecho contraventor en materia ambiental consistente en la desviación y taponamiento del cauce del arroyo el Trigre con la construcción de la una obra civil tipo terraplén en la finca Lorena ubicada en el Municipio de Valencia, departamento de Córdoba.

En atención a lo indicado, esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con la información suministrada por el Informe de Visita ALP N° 2019-670 de fecha 27 de septiembre de 2019, existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental.

FUNDAMENTO JURIDICO – NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que procede la apertura de la investigación en contra del señor **DANIEL SILDARRIAGA RESTREPO**, presunto propietario del predio denominado la Lorena ubicada en el Municipio de Valencia, departamento de Córdoba, por la trasgresión de normas de carácter ambiental, como:

El artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 define los factores que causan deterioro al ambiente, señalando:

“ a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica; b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras; c) Las alteraciones nocivas de la topografía; d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N° ^{Nº} 1 1 4 4 9

FECHA: 23 OCT. 2019

aguas; e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas; g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos; h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas; i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas; j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; j) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria k) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; l) El ruido nocivo; m) El uso inadecuado de sustancias peligrosas; n) La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas; p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

Que la constitución política colombiana en sus artículos 79ss establece obligación de las autoridades del orden nacional, departamental y municipal de velar por la protección del medio ambiente, aplicable al caso en comento; para lo cual se transcribe el artículo 79 ibídem:

“ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”.

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1. *“Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas”.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 *Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° ~~11~~ - 11449

FECHA: 23 OCT. 2019

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.

3. **No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.**

(...).

Dentro de las normas vulneradas se contemplaron, el artículo 2.2.3.2.2.2. del Decreto 1076 de 2015, la cual expresa: "Aguas de uso público. Son aguas de uso público:

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
- b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d) Las aguas que estén en la atmósfera;
- e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- f) Las aguas lluvias;
- g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto - Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y
- h) Las demás aguas, en todos sus estados y formas, a que se refiere el artículo 77 del Decreto - Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio".

El artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015 que dispone: "Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atacar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N° ~~11449~~ 1 1 4 4 9

FECHA: 23 OCT. 2019

- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d. La eutroficación;
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía”.

No obstante lo anterior en la finca denominada la Lorena presuntamente de propiedad del señor DANIEL SILDARRIAGA RESTREPO, según información suministrada en el informe de visita GGR-ALP N° IV 2019-670, del 27 de septiembre de 2019, se evidencia la construcción de un terraplén con el que se está causando un taponamiento y desviación del canal del arroyo el Tigre, sin que dicha obra cuente con los permisos para su construcción y ocasionando la inundación de los cultivos de los parceleros restituidos de las haciendas Jaraguay y las Tangas en el corregimiento Villanueva del municipio de Valencia.

El artículo 43 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: *“Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.”.*

El artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: *“Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles.*

Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público.”.

El artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.”.*

El artículo 132 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.”.

El artículo 175 del Decreto 1681 de 1978, compilado en el Decreto 1076 de 2015 Dispone: *“Por considerarse que atentan contra los recursos hidrobiológicos y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas:*

1. Pescar con los siguientes medios:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° 11449

FECHA: 23 OCT. 2019

- a. *Explosivos y sustancias venenosas como barbasco, fique y otras semejantes que produzcan la muerte o el aletargamiento de los individuos de especies hidrobiológicas.*
- b. *Aparejos, redes, aparatos de arrastre, instrumentos no autorizados o de especificaciones que no correspondan a las permitidas, o que siendo de estas, se usen en lugares distintos a aquellos en que su uso esté permitido.*
- c. *Armas de fuego.*
- d. *Agitando las aguas y produciendo ruido en ellas con palos, piedras u otros objetos para obligar a los peces a enmallarse en las redes o para reunirlos en determinados lugares.*
2. *Desecar, variar o bajar el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquiera otra fuente, con fines de pesca.*
3. *Arrojar a un medio acuático permanente o temporal, productos, sustancias o desperdicios que puedan causar daño a la vida acuática en general, y a sus criaderos en particular.*
4. *Destruir la vegetación que sirva de refugio o fuente de alimentación a las especies hidrobiológicas, o alterar o destruir los arrecifes coralinos y abrigos naturales de esas especies.*
5. *Destruir arrecifes coralinos, dañar o alterar los abrigos o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos, o estas especies como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables no permitidas, o en contravención a las disposiciones que regulan estas actividades con base en el artículo 39 del Decreto Ley 2811 de 1974.*
6. *Construir obras o instalar redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en las ciénagas, lagunas, caños y canales naturales.”.*

Teniendo en cuenta los hechos relacionados en Informe de Visita ALP N° 2019-670 de fecha 27 de septiembre de 2019, hay lugar a formular cargos por hecho consistente en presunta comisión de hecho contraventor en materia ambiental consistente en la desviación y taponamiento del cauce del arroyo el Trigre con la construcción de la una obra civil tipo terraplén en la finca Lorena ubicada en el Municipio de Valencia, departamento de Córdoba.

En merito de lo expuesto esta Corporación,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N° 11449

FECHA: 23 OCT. 2019

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Apertura de Investigación Administrativa Ambiental contra del señor **DANIEL SALDARRIAGA RESTREPO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.334.002 propietario de la finca la Lorena por la presunta comisión de hecho contraventor en materia ambiental consistente en la desviación y taponamiento del cauce del arroyo el Trigre con la construcción de la una obra civil tipo terraplén en la finca Lorena ubicada en el Municipio de Valencia, departamento de Córdoba.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente acto administrativo al señor **DANIEL SALDARRIAGA RESTREPO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.334.002 propietario de la finca la Lorena, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

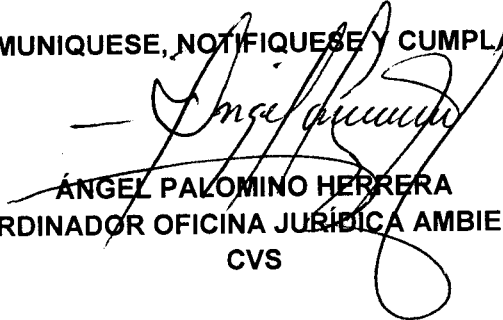
ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el Informe de Visita ALP No. 2019 - 670 de fecha 27 de septiembre de 2019, realizado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS